

Capítulo Tres

Trato nacional y acceso de mercancías al mercado

Artículo 3.1: Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato nacional

Artículo 3.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de las otras Partes, de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre trato nacional significarán, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a la medidas indicadas en el Anexo 3.2.

Sección B: Desgravación arancelaria

Artículo 3.3: Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en el presente Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún derecho aduanero existente, o adoptar ningún derecho aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con el Anexo 3.3.¹

¹ Para mayor certeza, cada Parte centroamericana deberá disponer que cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario para la mercancía establecido en la Lista del Anexo 3.3 de la Parte importadora, sin importar que la mercancía sea importada a su territorio desde el territorio de los Estados Unidos o desde el territorio de otra Parte centroamericana.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

3. Para mayor certeza, el párrafo 2 no impedirá a la Parte centroamericana otorgar un tratamiento arancelario más favorable a una mercancía según lo dispuesto en los instrumentos jurídicos de integración centroamericana.
4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas al Anexo 3.3. Un acuerdo entre dos o más Partes, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, para acelerar la desgravación del arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas. Las Partes que acuerden acelerar la desgravación del arancel aduanero notificarán a las otras Partes los términos de ese acuerdo.
4. Para mayor certeza, una Parte puede:
 - (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 3.3, tras una reducción unilateral; o
 - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección C: Regímenes especiales

Artículo 3.4: Exención de aranceles aduaneros

1. Excepto lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna Parte puede adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Excepto lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna Parte puede condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.
3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte puede mantener una medida inconsistente con los párrafos 1 y 2, a condición que la Parte mantenga dicha medida de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC). No obstante, ninguna Parte mantendrá tal medida después del 31 de diciembre del 2009.
4. Una Parte puede mantener una medida inconsistente con los párrafos 1 y 2, según lo provisto bajo el Anexo VII del Acuerdo SMC, a condición que la Parte mantenga esa medida de conformidad con el artículo 27.4 del Acuerdo SMC.

Artículo 3.5: Admisión temporal de mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para, las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías importadas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos considerados válidos por su autoridad aduanera, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte puede condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por el residente o nacional o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) se exporte a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro del período de un año, a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido de acuerdo con su legislación interna.

5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que la mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, de manera consistente con la legislación interna, eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía admitida temporalmente, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado o cualquier prórroga lícita para la entrada temporal.

8. Sujeto a los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio transfronterizo de servicios):

- (a) cada Parte permitirá que los vehículos o contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;
- (b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo, sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) ninguna Parte podrá exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve a territorio de la otra Parte.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 3.6: Mercancías reimportadas después de reparación o alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente del territorio de la otra Parte, para ser reparadas o alteradas.

3. Para los efectos de este Artículo, las **reparaciones o alteraciones** no incluyen operaciones o procesos que:

- (a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva comercialmente diferente; o
- (b) transformen las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

Artículo 3.7: Importación Libre de Derechos para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, sea cual fuere su origen, pero una Parte puede requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios de la otra Parte, o de otro país que no sea Parte;
- (b) tales materiales de publicidad sean importadas en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 3.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte puede adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Para mayor certeza, este párrafo se aplica a las prohibiciones y restricciones a la importación sobre las mercancías remanufacturadas.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en el Anexo 3.3.
- (c) restricciones voluntarias a la exportación no compatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron implementadas mediante el artículo 18 del Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias y el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC.
- (d) procedimientos de licencias de importación que no sean consistentes con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

3. En el caso que una Parte adopte o conserve una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía de un país no Parte, ninguna disposición de este Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de impedir a la Parte que:

- (a) limite o prohíba la importación del territorio de la otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o
- (b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumido en el territorio de la otra Parte.

4. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, previa solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

6. A la entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte notificará sus procedimientos vigentes para el trámite de licencias de importación a todas las Partes, y en lo sucesivo notificará los nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación y sus modificaciones a todas las Partes dentro de los 60 días siguientes a su publicación.

7. Las notificaciones de los procedimientos de licencias de importación, de conformidad con el párrafo 6, incluirán la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

8. La notificación de una Parte de los procedimientos para el trámite de licencias de importación y de sus modificaciones referidas en el párrafo 6 es sin perjuicio de su consistencia con los derechos y obligaciones de la Parte bajo el presente Tratado.

9. Ninguna Parte aplicará a las mercancías de la otra Parte los procedimientos para el trámite de licencias de importación y sus modificaciones que no hubiesen notificados de conformidad con el párrafo 6 hasta que la Parte notifique los procedimientos para el trámite de licencias de conformidad con el párrafo 7.

10. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua no requerirán, como condición para la importación de una mercancía, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en la Parte importadora.

11. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua no restringirán o prohibirán las importaciones de otra Parte, como remedio a una violación o supuesta violación de cualquier ley, reglamento u otra medida regulatoria o referente a la relación entre cualquier distribuidor y cualquier persona de otra Parte.

12. Para efectos de los párrafos 10 y 11:

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte;

persona significa un nacional o una empresa;

remedio significa una medida para obtener compensación, incluyendo una medida provisional, precautoria o permanente.

Artículo 3.9: Cargas y formalidades administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Ninguna Parte puede exigir transacciones consulares, incluidas los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.
4. Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 3.10: Impuestos a la Exportación

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.10, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga también sobre:

- (a) las exportaciones de dicha mercancía a territorio de todas las otras Partes; y
- (b) dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

Sección E: Otras Medidas

Artículo 3.11: Productos Distintivos

1. Las Partes reconocerán el *Bourbon Whiskey* y el *Tennessee Whiskey*, que es un *Bourbon Whiskey* puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, las Partes no permitirán la venta de ningún producto como *Bourbon Whiskey* o *Tennessee Whiskey*, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del *Bourbon Whiskey* y del *Tennessee Whiskey*.

2. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá solicitar al Comité de Comercio de Mercancías considerar la designación de una mercancía como producto distintivo.

Sección F: Agricultura²

² Nota del Negociador: Algunas disposiciones en esta sección pueden estar sujetas a discusión futura en lo que respecta a su aplicación entre las Partes centroamericanas.

Artículo 3.12: Implementación y administración de las cuotas

1. Cada Parte deberá implementar y administrar las cuotas establecidas en su Lista al Anexo 3.12 de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC. Para este fin, el Artículo XIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis.
2. Cada Parte deberá garantizar que:
 - (a) sus políticas y procedimientos para la administración de sus cuotas sean transparentes, oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, estén disponibles al público y reflejen las preferencias del usuario final;
 - (b) cualquier persona que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte sea elegible para aplicar y para ser considerado para una licencia o asignación de la cuota; y
 - (c) las autoridades gubernamentales administren sus cuotas, excepto que se disponga de otra manera en este Tratado.
3. A solicitud de cualquier Parte, una Parte importadora consultará con la Parte solicitante respecto a la administración de sus cuotas.
4. Cada Parte deberá hacer todo esfuerzo para administrar sus cuotas de manera que se logre su total utilización.
5. Cada Parte deberá distribuir las asignaciones de cuotas en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades solicitadas por los importadores.
6. Ninguna Parte podrá condicionar la aplicación para, o la utilización de, una licencia de importación o la asignación de una cuota a la reexportación de una mercancía.
7. Ninguna Parte podrá asignar ninguna porción de una cuota a grupos de productores o a organizaciones no gubernamentales o delegar la administración de una cuota a tales grupos u organizaciones, excepto que se disponga de otra manera en este Tratado.
8. La ayuda alimentaria y otros embarques no comerciales de una mercancía no contarán para una cuota en esa mercancía.

Artículo 3.13: Subsidios a las Exportaciones

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco de la Organización Mundial del Comercio para limitar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.
2. Salvo lo estipulado en los párrafos 3 y 4, ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.
3. En caso que una Parte exportadora considere que un país no- Parte está exportando una mercancía agrícola al territorio de otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de llegar a un acuerdo sobre medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio de exportación a las exportaciones de dicha mercancía al territorio de la Parte importadora.
4. Una Parte solo podrá introducir o mantener un subsidio a la exportación sobre una mercancía agrícola con el propósito de contrarrestar los efectos distorsionantes al comercio causado por exportaciones subsidiadas de esa misma mercancía que provengan de terceros países y se dirijan al mercado de la Parte. El subsidio a la exportación no deberá conferir ninguna ventaja competitiva adicional a la Parte que introduzca o mantenga el subsidio.

Artículo 3.14: Medidas de Salvaguardia Agrícola

1. No obstante el Artículo 3.3 (Desgravación Arancelaria), una Parte podrá imponer una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en la Sección de la Parte del Anexo 3.14 (Volúmenes de Activación de la Salvaguardia Agrícola), siempre que las condiciones establecidas en los párrafos 2 a 7 se cumplan. La suma de cualquier derecho de importación adicional y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no deberá exceder el menor de:
 - (a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
 - (b) la tasa arancelaria aplicada de NMF en efecto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola únicamente hasta el fin del año calendario en el cual la Parte imponga la medida.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

3. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria si el volumen de las importaciones de la mercancía durante dicho año excede la cantidad de la mercancía estipulada en su sección del Anexo 3.14 (Volúmenes de Activación de la Salvaguardia Agrícola).

4. Excepto que se disponga de otra manera en la Sección de una Parte del Anexo 3.14, un derecho adicional bajo el párrafo 1 deberá ser establecido de acuerdo con el siguiente programa:

- (a) para los años uno a cinco, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el párrafo 1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.14;
- (b) para los años seis a diez, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el párrafo 1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.14; y
- (c) para los años 11 a 14, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el párrafo 1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.14.

5. Ninguna Parte podrá, con respecto la misma mercancía agrícola, al mismo tiempo, imponer o mantener una medida de salvaguardia agrícola según este Artículo y:

- (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o
- (b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

6. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia agrícola solamente durante el período de eliminación arancelaria. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia agrícola sobre una mercancía agrícola originaria una vez que la mercancía alcance la condición de libre de derechos de conformidad con este Tratado, excepto cuando así lo acuerde la Comisión de Revisión Agrícola establecida en el Artículo 3.16 o cuando se disponga de otra manera en este Tratado. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia agrícola que aumente el arancel dentro de cuota para una mercancía agrícola originaria sujeta a una cuota arancelaria.

7. Una Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la imposición de dicha medida, la Parte deberá notificar por escrito a la Parte sujeta a la medida y deberá proporcionar los datos

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

relevantes concernientes a la medida. A solicitud, la Parte que imponga la medida deberá consultar con la Parte sujeta a la medida con respecto a la aplicación de la medida.

8. La operación general de este Artículo puede ser objeto de discusión y revisión en la Comisión o el Comité de Comercio Agropecuario establecido de conformidad con el Artículo 3.17.

9. Para efectos de este Artículo, medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia agrícola descrita en el párrafo 1.

Artículo 3.15: Mecanismo de compensación del azúcar

1. En cualquier año, Estados Unidos podrá, a su escogencia, aplicar un mecanismo que resulte en la compensación para los exportadores de mercancías de azúcar de una Parte en lugar de acordar un tratamiento libre de aranceles para alguna o toda la cantidad de mercancías de azúcar libre de aranceles establecida para esa Parte en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3. Tal compensación deberá ser equivalente a las rentas económicas estimadas que los exportadores de la Parte habrían obtenido por las exportaciones a los Estados Unidos de esas cantidades de mercancías de azúcar y serán otorgados dentro de los 30 días siguientes a que esta opción es ejercida. Estados Unidos deberá remitir a la Parte una notificación previa 90 días antes de su intención de ejercer esta opción y, a solicitud, iniciará consultas con la Parte respecto a la aplicación del mecanismo.

2. Para efectos de este Artículo, **mercancía de azúcar** significa una mercancía establecida en las partidas arancelarias enumeradas en el subpárrafo 3(c) del Anexo 1 a la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

Artículo 3.16: Consultas sobre el comercio de pollo

Las Partes deberán consultar y revisar la implementación y operación del Tratado en lo relacionado con el comercio de pollo en el año nueve del Tratado.

Artículo 3.17: Comisión de Revisión Agrícola

1. Las Partes establecerán una Comisión de Revisión Agrícola en el año 14 para revisar la operación de este Tratado en lo relacionado al comercio agrícola. La Comisión de Revisión Agrícola deberá evaluar los efectos del proceso de liberalización bajo este Tratado, la operación y potencial extensión del Artículo 3.14 (Medidas de Salvaguardia Agrícola), el progreso hacia la reforma global del comercio agrícola en la OMC y los desarrollos en los mercados agrícolas mundiales. La Comisión de Revisión Agrícola deberá suministrar un reporte de sus conclusiones y recomendaciones a la Comisión para su consideración.

Artículo 3.18: Comité de Comercio Agropecuario

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

1. Las Partes deberán establecer un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada Parte, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.
2. El Comité deberá proveer un foro para:
 - (a) monitorear y promover la cooperación sobre la implementación y administración de esta Sección;
 - (b) consulta entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta Sección en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo u otros organismos establecidos en este Tratado; y
 - (c) realizar cualquier función adicional asignada al Comité por la Comisión.
3. Las decisiones del Comité se alcanzarán por consenso.
4. El Comité deberá reunirse al menos una vez al año a menos que las Partes lo acuerden de otra manera. Las reuniones serán presididas por los representantes de la Parte sede de la reunión.

Section G: Textiles y vestido³

Artículo 3.19: Ámbito y cobertura

Esta Sección se aplica a las mercancías textiles y del vestido según están definidas en el Artículo 3.29.

Artículo 3.20: Eliminación de aranceles

1. A partir del 1 de enero de 2004, cada Parte otorgará el trato arancelario preferencial requerido bajo su Programa de Desgravación del Anexo 3.3 (Eliminación Arancelaria) a las importaciones de mercancías textiles y del vestido que califiquen para el trato arancelario preferencial bajo este Tratado.⁴

Artículo 3.21: Tratamiento libre de aranceles para ciertas mercancías

³ Nota de los negociadores: Algunas disposiciones de esta Sección podrán estar sujetas a discusiones posteriores en relación con su aplicación entre los países centroamericanos.

⁴ Este Artículo no aplicará a las importaciones de mercancías textiles o del vestido que califiquen para el tratamiento arancelario preferencial bajo los Artículos 3.27 y 3.28.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

1. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar en cualquier momento ciertas mercancías textiles o del vestido de la Parte exportadora que mutuamente acuerden sean:
 - a) telas hechas con telares manuales de la industria tradicional;
 - b) mercancías hechas a mano con dichas telas de la industria tradicional; o
 - c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales.
2. La Parte importadora otorgará trato libre de arancel a las mercancías así identificadas, cuando sean certificadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 3.22: Eliminación de las restricciones cuantitativas existentes

Los Estados Unidos eliminará las restricciones cuantitativas existentes que mantiene bajo el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de la OMC sobre las importaciones de mercancías textiles y del vestido provenientes de Costa Rica, El Salvador y Guatemala.⁵

Artículo 3.23: Medidas de Salvaguardia Textil

1. De conformidad con los párrafos siguientes y sólo durante el período de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Tratado, una mercancía textil o del vestido beneficiaria del trato arancelario preferencial bajo este Tratado, estuviera siendo importada al territorio de una Parte en cantidades tan elevadas en términos absolutos o relativos al mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones

⁵ En el caso de Costa Rica, esto significa que se eliminarán las restricciones cuantitativas existentes sobre las siguientes categorías:

Categoría 340/640: Camisas para hombre y niño, de algodón y fibra sintética
Categoría 342/642: Enaguas de algodón y fibra sintética
Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón
Categoría 443: Trajes de lana para hombre y niño
Categoría 447: Pantalones de lana para hombre y niño

En el caso de El Salvador, esto significa que se eliminarán las restricciones cuantitativas existentes sobre la siguiente categoría:

Categoría 340/640: Camisas para hombre y niño, de algodón y fibra sintética

En el caso de Guatemala, esto significa que se eliminarán las restricciones cuantitativas existentes sobre las siguientes categorías:

Categoría 340/640: Camisas para hombre y niño, de algodón y fibra sintética
Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón
Categoría 351/651: Ropa de dormir de algodón y fibra sintética
Categoría 443: Trajes de lana para hombre y niño
Categoría 448: Pantalones de lana para mujer y niña

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá en la medida necesaria para evitar o remediar dicho perjuicio y para facilitar el ajuste, aumentar la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación mas favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se adopte la medida, y
 - (b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Al determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:
 - (a) examinará el efecto del incremento de las importaciones desde la otra Parte sobre la rama de producción en cuestión, que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones, ninguno de los cuales, sea por sí mismo o combinado con otros factores, es necesariamente decisivo; y
 - (b) no considerará los cambios en tecnología o en la preferencia del consumidor como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o amenaza real del mismo.
3. La Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.
4. Con base en los resultados de la investigación de acuerdo con el párrafo 3, la Parte importadora le proporcionará sin demora a la Parte exportadora una notificación por escrito de su intención de aplicar una medida de salvaguardia textil y, a solicitud, realizará consultas con esa Parte. Dichas consultas deberán realizarse sin demora y deberán concluirse dentro de los 60 días de recibida la solicitud. La Parte importadora deberá tomar una decisión sobre aplicar la medida de salvaguardia textil dentro de los siguientes 30 días de concluidas las consultas.
5. Las siguientes condiciones y limitaciones aplican a cualquier medida de salvaguardia textil:
 - (a) una Parte no podrá mantener una medida de salvaguardia textil por un período que exceda tres años;
 - (b) una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia textil sobre la misma mercancía de otra Parte más de una vez;

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

- (c) al término de la medida de salvaguardia textil, la Parte que aplica la medida aplicará la tasa arancelaria que de acuerdo con su Programa de Desgravación del Anexo 3.3 (Eliminación Arancelaria) hubiera estado vigente de no haber sido por la salvaguardia; y
- (d) independientemente de su duración, una Parte no mantendrá una medida de salvaguardia textil más allá del periodo de transición.

6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia textil proporcionará a la Parte en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen resulten de la medida. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles y del vestido, salvo que las Partes en consulta acuerden lo contrario. Si las Partes en consulta no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días de aplicada la medida de salvaguardia textil, la Parte que en contra de sus mercancías se ha tomado la medida podrá adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil. Dicha medida arancelaria podrá adoptarse en contra de cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida de salvaguardia textil. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de salvaguardia textil termine.

- 7. (a) Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y el ATV.
- (b) Ninguna Parte podrá aplicar con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo, una medida de salvaguardia textil y:
 - (i) una medida de salvaguardia bajo el Capítulo Ocho (Remedios Comerciales); o
 - (ii) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, o el ATV.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

Artículo 3.24: Cooperación aduanera en asuntos comerciales relativos a textiles y el vestido

1. Las autoridades aduaneras⁶ de las Partes deberán cooperar entre ellas para efectos de:
 - (a) observar sus propias leyes, regulaciones y procedimientos o colaborar con la observancia de las leyes, regulaciones y procedimientos de las otras Partes que implementan este Tratado y que incidan sobre el comercio de mercancías textiles y del vestido;
 - (b) asegurar la veracidad de los reclamos de origen para las mercancías textiles y del vestido; y
 - (c) desalentar la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes o de acuerdos internacionales que afecten el comercio de mercancías textiles y del vestido.

2.
 - (a) Mediante solicitud por escrito de una Parte importadora, una Parte exportadora deberá realizar una verificación con el fin de permitirle a la Parte importadora:
 - (i) determinar que un reclamo de origen para una mercancía textil o del vestido es veraz, o
 - (ii) determinar que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables en relación con el comercio de mercancías textiles y del vestido, incluyendo
 - (A) leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte y mantenga de conformidad con este Tratado, y
 - (B) las leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte importadora y la Parte exportadora al implementar otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles y del vestido.
 - (b) Dicha solicitud incluirá información específica sobre la naturaleza de la supuesta violación y la determinación a realizar.

⁶ Para efectos de esta disposición, “autoridades aduaneras” significa la autoridad competente que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

- (c) La Parte exportadora deberá realizar tal verificación, independientemente de si el importador solicita el tratamiento preferencial para la mercancía.
3. Una Parte importadora, a través de su autoridad competente, podrá encargarse o colaborar en la verificación que se lleve a cabo de conformidad con el párrafo 2, incluso conduciendo, junto con la autoridad competente de la Parte exportadora visitas en el territorio de la Parte exportadora a las instalaciones de un exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestido desde el territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora.
- 4.
- (a) La autoridad competente de la Parte importadora que pretenda realizar visitas a empresas en la Parte exportadora deberá proporcionar una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora 20 días antes de la fecha propuesta para la visita. La solicitud deberá identificar la autoridad competente que emite la notificación, los nombres y cargos del personal autorizado que realizará la visita de verificación, la razón de la visita, incluyendo una referencia específica del tipo de mercancías sujetas a la verificación y las fechas propuestas para la visita.
 - (b) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder dentro de los 10 días de recibida la solicitud, y deberá indicar la fecha en que el personal autorizado de la Parte importadora podrá realizar la visita. La Parte exportadora buscará, de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos nacionales, permiso de la empresa para llevar a cabo la visita. Si no se otorga el permiso, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a las importaciones del tipo de mercancías del exportador o productor que hubiese sido examinado en la visita, sin embargo, la Parte importadora no denegará el tratamiento preferencial a dichas mercancías solamente porque se pospuso la visita, siempre y cuando exista una razón adecuada para su postergación.
 - (c) Las visitas deberán ser realizadas por personal autorizado de ambas Partes, de conformidad con las leyes, regulaciones y procedimientos nacional de la Parte exportadora. Al término de la visita, la Parte importadora informará brevemente a la Parte exportadora y proporcionará a esa Parte, en un plazo de aproximadamente 45 días después de la visita, un informe escrito de los resultados de la visita. El informe escrito incluirá:
 - (i) el nombre de la empresa visitada;
 - (ii) particularidades de los cargamentos que fueron revisados;
 - (iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión; y

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

- (iv) una evaluación del mantenimiento por parte de la empresa de los registros de producción relacionados con la regla de origen o registros relacionados con el cumplimiento de los reclamos para tratamiento arancelario preferencial.

5. Una Parte proporcionará a la otra Parte, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, documentación sobre producción, comercio y tránsito y otra información necesaria para llevar a cabo las verificaciones bajo el párrafo 2. Cualquier información o documentación intercambiada entre las Partes durante una verificación deberá ser considerada confidencial, de conformidad con en el Artículo 5.X (Confidencialidad) Una Parte podrá hacer público el nombre de una empresa que la Parte haya encontrado está involucrada en evasión internacional o que no ha logrado demostrar su producción o su capacidad de producir mercancías textiles o del vestido.

- 6. (a) (i) Durante una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir suspender la aplicación del trato preferencial a cualquier mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado un reclamo, si no existe información suficiente para apoyar un reclamo para dicho tratamiento.
- (ii) La Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de trato preferencial a cualquier mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado un reclamo para trato arancelario preferencial, si:
 - (A) después de concluida una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, no existe información suficiente para apoyar un reclamo para dicho tratamiento, o
 - (B) durante o después de una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, descubre que se ha entregado información incorrecta para apoyar un reclamo para dicho tratamiento.
- (b) (i) Durante una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido para la cual no exista información suficiente para confirmar el país de origen hasta que se reciba información suficiente, pero no más allá del periodo permitido bajo la legislación de la Parte importadora.
- (ii) La Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido, si:

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico 10 de febrero, 2004

- (A) después de concluida una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, no existe información suficiente para confirmar el país de origen de la mercancía, o
 - (B) durante o después de una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, descubre que se ha entregado información incorrecta en cuanto al país de origen de la mercancía.
- (c) La Parte importadora sólo podrá tomar acción bajo este Artículo después de proporcionar una notificación escrita de la razón para la denegación.

7. La Parte que lleve a cabo una verificación bajo el párrafo 2 proporcionará a la otra Parte un reporte por escrito sobre los resultados de la verificación a más tardar 45 días después de concluida la verificación. Dicho reporte deberá incluir toda la documentación y hechos que apoyen la conclusión que la Parte alcance. Después de recibir el reporte, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora la acción que será tomada con base en la información incluida en el reporte.

8. A solicitud de una Parte, dos o más Partes entrarán en consultas para resolver cualesquiera dificultades técnicas o interpretativas que pudieran surgir bajo este Artículo o para discutir maneras de mejorar la efectividad de sus esfuerzos de cooperación. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, celebrarán las consultas dentro de los 30 días de recibida una solicitud por escrito de una Parte y concluirán las consultas dentro de los 90 días de recibida la solicitud.

9. Una Parte podrá solicitar de otra Parte asistencia técnica o de otro tipo para efectos de implementación de este Artículo. La Parte que reciba dicha solicitud deberá hacer todo el esfuerzo por responder pronto y favorablemente.

Artículo 3.25: Reglas de Origen y Asuntos Conexos: Disposiciones Generales

Revisión y Redacción de las Reglas de Origen

1. A petición de una Parte, las Partes celebrarán consultas dentro de un período de 30 días para considerar si las reglas de origen aplicables a ciertas mercancías textiles o del vestido deberían ser revisadas.

2. En las consultas bajo el párrafo 1, cada Parte considerará toda la información presentada por una Parte que demuestre una producción sustancial del producto en particular en su territorio. Las Partes considerarán que se ha demostrado producción sustancial si una Parte demuestra que sus productores nacionales son capaces de suministrar cantidades comerciales de ese producto de manera oportuna.

3. Las Partes se esforzarán para concluir las consultas dentro de los 90 días de efectuada la solicitud. Un acuerdo entre las Partes resultante de las consultas prevalecerá

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

sobre cualquier regla de origen anterior para esa mercancía una vez que sea aprobada por las Partes de acuerdo con el Artículo 19.X (Enmiendas).

Telas, hilazas y fibras no disponibles en cantidades comerciales dentro de la región

4. No obstante las disposiciones del Anexo 4.1 (Reglas de Origen), las Partes considerarán a una mercancía textil o del vestido como originaria si ésta hubiera calificado como una mercancía originaria de no ser por el uso de telas, hilazas o fibras comprendidas en el Anexo 3.25

5.

- (a) A solicitud de una entidad interesada, los Estados Unidos deberá, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud, modificar el Anexo 3.25 para incluir una tela, fibra o hilaza adicional, o un monto específico de ésta, si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que dicha tela, fibra o hilaza no está disponible en cantidades comerciales y de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes, o si no existe objeción a la solicitud.
- (b) Si no hay información suficiente para hacer la determinación del párrafo (a), los Estados Unidos podrá extender el periodo dentro del cual debe hacer la determinación por un máximo de 14 días hábiles, con el fin de reunirse con entidades interesadas para verificar la información.
- (c) Los Estados Unidos podrá modificar el Anexo 3.25 para incluir un monto irrestricto de una tela, fibra o hilaza que haya sido incluida en un monto específico en el Anexo 3.25 durante los seis meses anteriores.
- (d) Si los Estados Unidos determina que telas o hilazas adicionales no están disponibles en cantidades comerciales en los Estados Unidos de conformidad con la sección 112(b)(5)(B) del *African Growth and Opportunity Act* (AGOA) (19 USC 3721(b), la sección 204(b)(3)(B)(ii) del *Andean Trade Preference Act* (ATPA) (19 USC 3203(b)(3)(B)(ii)), o la sección 213(b)(2)(A)(v)(II) del *Caribbean Basin Economic Recovery Act* (CBERA) (19 USC 2703(b)(2)(A)(v)(II)), antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos modificará el Anexo 3.25 para incluir dichas telas o hilazas.

6. No antes de que hayan transcurrido seis meses desde que una tela, hilaza o fibra en particular haya sido incluida en el Anexo 3.25 de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de una entidad interesada, los Estados Unidos podrá, dentro de los 30 días hábiles de recibida dicha solicitud, modificar el Anexo 3.25 para retirar o reducir el monto de dicha tela, hilaza o fibra, si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que dicha tela, hilaza o fibra está disponible en cantidades comerciales y de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Dicha

decisión no entrará en vigor hasta cumplidos seis meses de la notificación pública de dicha decisión.

7. Los Estados Unidos publicará los procedimientos a seguir al considerar las solicitudes bajo los párrafos 5 y 6.

De minimis

8. Una mercancía textil o del vestido comprendida en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado que no se considera originaria porque ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen), no obstante se considerará como originaria, si el peso total de todas estas fibras o hilados en dicho componente no excede el diez (10) por ciento del peso total de dicho componente. No obstante lo anterior, una mercancía que contenga hilos elásticos (excepto látex) en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilos han sido totalmente formados en el territorio de una Parte.⁷

Tratamiento de los juegos

9. No obstante las reglas específicas por mercancía en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen), las mercancías textiles y del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado por la Regla General de Interpretación 3 del Sistema Armonizado, no se considerarán como originarias a menos que cada una de las mercancías en el juego sea una mercancía originaria o si el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede el diez (10) por ciento del valor ajustado del juego.

Tratamiento de los hilados de filamentos de nylon

10. Las mercancías textiles o del vestido que de otra manera fueran elegibles para el trato preferencial bajo este Tratado no serán inelegibles para dicho trato por el hecho que contengan hilados descritos en la Sección 204(b)(3)(B)(vi)(IV) de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (ATPA) (19 U.S.C. 3203 (b)(3)(B)(vi)(IV))

Artículo 3.26: Ciertas mercancías sujetas a cargas arancelarias sobre el valor agregado

Para mercancías textiles y del vestido comprendidas en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado de otra manera inelegibles para el trato preferencial bajo este Tratado,

⁷ Para propósitos de este párrafo, **totalmente formado** significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilaza, o ambos, y concluyendo con una hilaza terminada o hilaza plegada, tomaron lugar en el territorio de una Parte.

los Estados Unidos aplicará el arancel NMF sólo al valor de la mercancía ensamblada menos el valor de las telas totalmente formadas en los Estados Unidos o los componentes tejidos a forma en los Estados Unidos. Estas mercancías deberán ser cosidas o ensambladas de otra manera en otra Parte o Partes con hilo totalmente formado en los Estados Unidos, a partir de telas totalmente formadas en los Estados Unidos y cortadas en una o más Partes, o a partir de componentes tejidos a forma en los Estados Unidos.⁸

Artículo 3.27: (Ver Anexo 3.27)

Artículo 3.28: (Ver Anexo 3.28)

Artículo 3.29: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

Entidad interesada significa una Parte, un comprador real o potencial de mercancías textiles o del vestido, o un proveedor real o potencial de mercancías textiles o del vestido;

Medida de salvaguardia textil significa una medida aplicada bajo el Artículo 3.23.1;

Mercancía textil o del vestido significa una mercancía comprendida en el Anexo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la Organización Mundial del Comercio, excepto las mercancías incluidas en el Anexo 3.29;

Parte exportadora significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

Parte importadora significa la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido; y

Periodo de transición significa cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sección H: Disposiciones institucionales

Artículo 3.30: Comité de Comercio de Mercancías

⁸ Para propósitos de este párrafo, **totalmente formado**, cuando utilizado con respecto a telas, significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con el tejido, tejido a punto, bordado, colchonado, fieltro, enredado, u otros procesos, y concluyendo con una tela lista para cortar o ensamblar sin proceso adicional, tomaron lugar en los Estados Unidos. **Totalmente formado**, cuando utilizado con respecto a hilo, significa que todos los procesos de producción, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilo, o ambos, y concluyendo con hilo, tomaron lugar en los Estados Unidos.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Régimen de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera).
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
 - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración; y
 - (c) proporcionar al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en áreas relativas a este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros Para la Administración del Régimen de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

Sección I: Definiciones

Artículo 3.31: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, el cual forma parte del Acuerdo OMC;

películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

Acuerdo sobre Textiles y Vestido significa el Acuerdo de Textiles y Vestido, que es parte del Acuerdo de la OMC.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

consumido significa

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

aranceles aduaneros significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación pero que no incluya cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, competidoras directas o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; y
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados.

libre de derechos significa libre de aranceles aduaneros;

mercancías fungibles significa las mercancías que son intercambiables de acuerdo con la definición del Capítulo Cuatro (Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros Para la Administración del Régimen de Origen);

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son importadas;

mercancías de una Parte significa productos nacionales según se entiende en el GATT de 1994 o los productos que las Partes determinen bajo las reglas de origen aplicadas en el curso normal del comercio, incluidos los bienes originarios de una Parte;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

material significa un material de acuerdo con la definición del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías o servicios producidos en el país;
- (e) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico;
o

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

- (f) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

materiales de publicidad impresos significa las mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y distribuidos sin cargo alguno;

gobierno de nivel regional significa, para los Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico. Para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, como estados unitarios, “gobierno de nivel regional” no aplica.

mercancías remanufacturadas significa las mercancías remanufacturadas según la definición del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, el cual forma parte del Acuerdo OMC.

Anexo 3.2

Trato nacional y restricciones a la importación y exportación

Sección A: Medidas de los Estados Unidos

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:
 - (a) los controles de los Estados Unidos sobre las exportaciones de troncos de todas las especies;
 - (b)
 - (i) medidas conforme a las disposiciones existentes de la *Merchant Marine Act of 1920*, 46 App. U.S.C. §883; el *Passenger Vessel Act*, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. §12108, en tanto dichas medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 y no se hayan modificado para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT 1947;
 - (ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere la cláusula (i); y
 - (iii) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes referidas en la cláusula (i), en la medida que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 2 y 9;
 - (c) acciones de los Estados Unidos autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC; y
 - (d) acciones de los Estados Unidos autorizadas por el Acuerdo sobre Textiles y Vestuario.

Sección B: Medidas de Costa Rica

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:
 - (a) los controles impuestos por Costa Rica sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993;
 - (b) los controles impuestos por Costa Rica sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996;
 - (c) los controles impuestos por Costa Rica sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994;

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

- (d) los controles impuestos por Costa Rica sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961;
- (e) los controles impuestos por Costa Rica sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos;
- (f) los controles impuestos por Costa Rica sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley 7472 del 19 de Enero, 1995;
- (g) acciones de Costa Rica autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC

Sección C: Medidas de El Salvador

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:
 - (a) los controles impuestos por El Salvador sobre las importaciones de armas y municiones, sus partes y accesorios incluidos en el Capítulo 98 del SA, de conformidad con el Decreto No. 655 del 26 de julio de 1999 y sus reformas de conformidad con el Decreto No. 1035 del 13 de noviembre de 2002;
 - (b) los controles impuestos por El Salvador sobre las importaciones de vehículos automotores de más de ocho años, y de buses y camiones de más de quince años, de conformidad con el Artículo [1?] del Decreto No. 357 del 6 de abril del 2001⁹;
 - (c) los controles impuestos por El Salvador sobre la importación de sacos y bolsas de yute y otras fibras textiles similares de la subpartida 6305.10 del SA, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1097 del 10 de julio de 1953. Dicha prohibición deberá ser eliminada diez años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Sección D: Medidas de Guatemala

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:
 - (a) los controles impuestos por Guatemala sobre la exportación de madera en troza, madera escuadrada y madera aserrada con un diámetro mayor de once centímetros de grosor, de conformidad con la Ley de Bosques, Decreto Legislativo No. 101-96 del 12 de abril de 1996.

⁹ Tales restricciones o prohibiciones no aplican a las mercancías remanufacturadas.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

- (b) los controles impuestos por Guatemala sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto Legislativo No. 19-69 del 22 de abril de 1969.
- (c) los controles impuestos por Guatemala sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas, Decreto Legislativo No. 39-89 del 29 de junio de 1989.
- (d) acciones de Guatemala autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC

Sección E: Medidas de Honduras

El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos por Honduras sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98, del 29 de diciembre del 1998;
- (b) los controles impuestos por Honduras sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;
- (c) los controles impuestos por Honduras sobre la importación de vehículos con más de siete (7) años y los autobuses con más de diez (10) años, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo del 2002¹⁰.

Sección F: Medidas de Nicaragua

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos por Nicaragua sobre la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica, si las mismas se utilizan temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este párrafo, temporalmente significa hasta un (1) año, o un período más largo acordado entre los Estados Unidos y Nicaragua.

Para los efectos del párrafo 1, mercancías alimenticias básicas incluyen las siguientes:

Aceite vegetal
Arroz

¹⁰ Tales restricciones o prohibiciones no aplican a las mercancías remanufacturadas.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

Azúcar morena
Café
Carne de pollo
Frijoles
Harina de maíz
Leche en polvo
Maíz
Sal
Tortillas de maíz

(b) los controles impuestos por Nicaragua sobre las importaciones de vehículos automotores con más de siete años, de conformidad con el Artículo 112 del Decreto No. 453 del 6 de Mayo, 2003¹.

2. No obstante lo estipulado en el Artículo 3.2 y el Artículo 3.9, durante los primeros diez años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, Nicaragua podrá mantener las prohibiciones o restricciones existentes a la importación de las mercancías usadas listadas:
(Nota: las descripciones se proporcionan únicamente para efectos de referencia)

<u>Clasificación arancelaria</u>	<u>Descripción</u>
Subpartida 4012.10	llantas neumáticas usadas recauchadas (recauchutadas) ¹¹
Subpartida 4012.20	llantas neumáticas usadas ¹²
Partida 63.09	ropa usada
Partida 63.10	trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil en desperdicios o artículos inservibles

¹¹ Tales restricciones o prohibiciones no aplican a las mercancías remanufacturadas.

¹² Tales restricciones o prohibiciones no aplican a las mercancías remanufacturadas.

Anexo 3.3

Desgravación Arancelaria

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte adjunta a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 3.3, párrafo 2:

- (a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
- (b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en el 1 de enero del año uno y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año uno y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año uno y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año quince;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un 33% en cuatro etapas anuales iguales. A partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en un 67% en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año quince;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría F en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en diez etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año veinte;
- (g) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría G en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de libre comercio.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

- (h) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría H en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida (NMF)
- 2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas, para cada fracción, en la Lista de cada Parte adjunta a este Anexo.
- 3. Para los efectos de eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 3.3, las tasas de transición se redondearán, al menos, al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria se expresara en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.
- 4. Para efectos de este Anexo, **año uno** significa:
 - (a) el año de entrada en vigor del Tratado, si la fecha de entrada en vigor es en los primeros seis meses del período de un año; o
 - (b) el año de entrada en vigor del Tratado, si la fecha de entrada en vigor es en los segundos seis meses del período de un año.

Si este Tratado entra en vigor para una Parte después del año uno, esa Parte reducirá inmediatamente sus aranceles aduaneros al nivel que ellos hubiesen alcanzado si el Tratado hubiera entrado en vigor, para esa Parte, en la fecha inicial de entrada en vigor del Tratado.

Anexo 3.10

Impuestos a la exportación

Para el caso de Costa Rica:

El artículo 3.10 no se aplicará a las siguientes mercancías:

- (a) banano, según lo dispuesto en la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas (Ley No. 5538 del 18 de junio de 1974), y la Ley N° 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas (Ley No. 7147 del 30 de abril de 1990 y Ley No. 7277 del 17 de diciembre de 1991);
- (b) café, según lo dispuesto por la Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas (Ley No. 7551 del 22 de septiembre de 1995); y
- (c) carne, según lo dispuesto en la Ley N° 6247 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley Ganadera para Abastecimiento del Consumo Nacional y Exportación, y Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de la Corporación Ganadera.

Anexo 3.14

Medidas de Salvaguardia Agrícola

Nota General

Para las mercancías enumeradas en este Anexo para las cuales el volumen de activación de la salvaguardia agrícola está basado en un porcentaje de la cuota arancelaria aplicable, el volumen de activación en cualquier año estará basado en el volumen de la cuota para ese año como se establece en el Anexo 3.3. Para las mercancías enumeradas en este Anexo para las cuales el volumen de activación de la salvaguardia agrícola está basado en un nivel de activación inicial fijo con una tasa de crecimiento anual, la tasa de crecimiento anual deberá ser calculada, iniciando en el año uno, como una tasa de crecimiento simple calculada como un porcentaje del nivel de activación inicial.

Lista de mercancías de Centroamérica

(SUJETO A ACTUALIZACIÓN PARA REFLEJAR EL ESQUEMA ESPECÍFICO, LAS PARTIDAS ARANCELARIAS Y PRODUCTOS DE COSTA RICA)

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 y 3, se establecerá una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel adicional bajo el Artículo 3.14 de conformidad con el esquema siguiente:

- (a) para los años uno al cinco, una Parte podrá imponer un arancel adicional menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte del Anexo 3.3;
- (b) para los años seis a diez, una Parte podrá imponer adicional menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3; y
- (c) para los años 11 al 14, una Parte podrá imponer un arancel adicional menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

2. Para el queso, mantequilla, leche en polvo, helados, productos lácteos líquidos y otros productos lácteos enumerados abajo, se establecerá una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel adicional bajo el Artículo 3.14 del Acuerdo, de conformidad con el siguiente esquema:

- (a) para los años uno a 15, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3;
- (b) para los años 16 a 18, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3; y
- (c) para los años 19 a 20, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3.

2. Para las mercancías avícolas y el arroz (en granza y pilado) enumeradas abajo, se establecerá una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un derecho adicional bajo el Artículo 3.14 del Acuerdo, de conformidad con el siguiente esquema:

- (a) para los años uno a 14, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3;
- (b) para los años 15 a 16, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3; y
- (c) para el año 17, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

EL SALVADOR

Producto	Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia	Nivel de Activación	Tasa de crecimiento del nivel de activación
Productos avícolas	02071399, 02071499, 16023200	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3.	
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3.	
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Leche en Polvo	04021050, 04022125, 04022150, 04039055, 04039045, 04041090, 23099028, 23099048	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Helados	AG21050020	130% de la cuota	

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

		establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos lácteos líquidos	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Carne de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Arroz con cáscara	10061090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Arroz descascarillado	10062000, 10063000, 10064090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

Frijoles (Adzuki)	07133200, 07133390	60 TM	10.0%
Sorgo	10070090	100 TM	10.0%
Aceite Vegetal	15079000, 15122900, 15152900, 15162090	8000 TM	5.0%
Carne Enlatada	16010010, 16010030, 16010080, 16010090	400 TM	10.0%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	75 TM	10.0%

GUATEMALA

Producto	Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia	Nivel de Activación	Tasa de crecimiento del nivel de activación
Chiles	07096010	25 TM	10.0%
Cebollas	07031012	64 TM	10.0%
Papas	07019000	350 TM	10.0%
Tomates	07020000	150 TM	10.0%
Frijoles enteros	07133310	50 TM	5.0%
Carne de Cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos avícolas	02071399, 02071499, 16023200	130% of TRQ established in U.S. General Notes, Annex 3.3	
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

	04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036		
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Leche en Polvo	04021050, 04022125, 04022150, 04039055, 04039045, 04041090, 23099028, 23099048	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Helados	AG21050020	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos lácteos líquidos	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

	21069087, 22029028		
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	100 TM	10.0%
Aceites Vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15179090	2600 TM	5.0%

HONDURAS

Producto	Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia	Nivel de Activación	Tasa de crecimiento del nivel de activación
Carne de Cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos Avícolas	02071399, 02071499, 16023200	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078,	130% de la	

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

	04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Leche en Polvo	04021050, 04022125, 04022150, 04039055, 04039045, 04041090, 23099028, 23099048	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Helados	AG21050020	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos lácteos líquidos	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Cebollas	07031011, 07031012	480 TM	10.0%
Arroz con cáscara	10061090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de	

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

		EEUU, Anexo 3.3	
Arroz descascarillado	10062000, 10063090, 10064090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Harina de Trigo	11010000	210 TM	10.0%
Aceites Vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15171000, 15179010, 15179090	3,500 TM	5.0%
Carne enlatada	16010090	140 TM	10.0%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17023020, 17024000, 17026000	214 TM	10.0%

NICARAGUA

Producto	Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia	Nivel de Activación	Tasa de crecimiento del nivel de activación
Carne bovina	02011000, 02012000, 02013000, 02021000, 02022000, 02023000	300 TM	10.0%
Productos avícolas	02071399, 02071499, 16023200	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo	

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

	04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036	3.3	
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Leche en polvo	04021050, 04022125, 04022150, 04039055, 04039045, 04041090, 23099028, 23099048	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Helados	AG21050020	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos lácteos líquidos	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

	19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028		
Maíz Amarillo	10059020	115% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Frijoles (rojos)	07133200	700 TM	10.0%
Cebollas	07031011, 07031012	450 TM	10.0%
Arroz con cáscara	10061090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Arroz descascarillado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17023020, 17024000, 17026000	75 TM	10.0%
Sorgo	10070090	1000 TM	10.0%

Lista de productos de EEUU

1. Para queso, mantequilla, leche en polvo, helados, leche fluida y otros productos lácteos detallados a continuación, una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel adicional bajo el Artículo 3.14 será establecida de conformidad con el siguiente esquema:

- (a) de los años uno al quince, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte;

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

- (b) de los años dieciséis a dieciocho, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte; y
- (c) de los años diecinueve al veinte, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte.

1. Para los productos de maní detallados a continuación, una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel adicional bajo el Artículo 3.14 será establecida de conformidad con el siguiente esquema:

- (a) de los años uno al cinco, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte;
- (b) de los años seis al diez, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte; y
- (c) de los años once al catorce, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte.

Producto	Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia	Nivel de Activación
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU,
Helados	AG21050020	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3
Leche Fluida	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU Anexo 3.3
Mantequilla de maní	20081115	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3
Maní	12021080, 12022080, 20081135, 20081160	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3

Anexo 3.25

Lista de mercancías en escaso abasto

1	Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso.
2	Telas de corduroy de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro.
3	Telas de la subpartida 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm. hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación.
4	Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas.
5	Telas de batista de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.
6	Telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 o 5208.59, de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
7	Telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.
8	Telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.
9	Telas de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica.
10	Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83, que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla.
11	Telas de la subpartida 5208.42 o 5208.49, de construcción no cuadrada conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

12	Telas de la subpartida 5208.51, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica.
13	Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada con tejido guinga conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica y caracterizadas por un efecto de diseño a cuadro producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama.
14	Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.
15	Tejido de punto circular, hecho totalmente de hilado de algodón, mayor a los 100 del número métrico por hilado.
16	Tejido de terciopelo por urdimbre, 100% Polyester de construcción en tejido de punto circular de la subpartida 6001.92.aa
17	Hilado de filamentos de rayón en la subpartida 5403.31 y la 5403.32
18	Hilado peinada de cachemira, mezclas de cachemira peinada, o pelo de camello peinado clasificadas en la subpartida 5108.20.aa
19	Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas) de la partida 5903.90.aa. Los items aprobados: 1. Un material fundible externo tejido a punto con una línea doblada que está tejida dentro de la tela. La tela es un substrato de 45 milímetros de ancho de base, tejida en ancho angosto, a base de fibra sintética (hecha de 49% poliéster/ 43% filamentos elastoméricos/ 8% nylon con un peso de 4.4 onzas, un 110/110 de estiramiento y un hilo de rayón mate), material elastomérico expandible con una recubierta adhesiva (resina termoplástica). El ancho de 45 milímetros se divide de la siguiente manera: 34milímetros de sólido, seguido por una costura de 3 milímetros que le permite doblarse hacia el otro lado, seguido por 8 milímetros de sólido. 2. Un material fundible interno tejido a punto con una recubierta adhesiva (resina termoplástica) que se aplica después de pasar por un proceso de acabado para remover el encogimiento del producto. La tela es un fusible elastomérico expandible a base de fibra sintética de 40 milímetros que consiste de 80% de nylon tipo 6/20% de filamento elastomérico con un peso de 4.4 onzas, un 110/110 de estiramiento y un hilo de rayón mate.
20	Tejidos de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, con un número promedio de hilo superior a 135 del número métrico.
21	Tejidos de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, con un número promedio de Hilado superior a 135 del número métrico.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

22	Tejidos de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83, con peso menor a los 170 gramos por metro cuadrado, con tejido a doble maquinilla creado por un accesorio de la maquinilla, con un número promedio de Hilado superior a 135 del número métrico.
23	Hilado de filamento de rayón cuprammonium clasificado en la subpartida 5403.39
24	Tejidos de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilados de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 del número métrico 135 si el tejido de construcción es tipo Oxford.
25	Hilados sencillos, hilados en circulo de número de hilado Inglés 30 y 50, que contenga 50 por ciento o más, pero menos del 85 por ciento, por peso de 0.9 denier o fibra "finer micro modal", mezclada únicamente con algodón pima extra largo de origen EE.UU., clasificado en la subpartida 5510.30.aa
26	Cables de rayón viscosa clasificados bajo la partida 55.02
27	Telas 100% de franela de algodón tejido, hechas con hilados circulares sencillos de 21 a 36 NM de diferentes colores, clasificadas en la subpartida 5208.43.aa, de construcción "twill weave" de 2 X 2, que pese no más de 200 gramos por metro cuadrado.
28	Tejidos de las siguientes subpartidas de número promedio de hilo superior a 93 del número métrico: 5208.21.aa, 5208.22.aa, 5208.29.aa, 5208.31.aa, 5208.32.aa, 5208.39.aa, 5208.41.aa, 5208.42.aa, 5208.49.aa, 5208.51.aa, 5208.52.aa, 5208.59.aa, 5210.21.aa, 5210.29.aa, 5210.31.aa, 5210.39.aa, 5210.41.aa, 5210.49.aa, 5210.51.aa, 5210.59.aa
29	Ciertos hilados de cashmere cardado o de pelo de camello cardado, clasificados en la partida 5108.10.aa, utilizados para producir telas tejidas clasificadas en las subpartidas 5111.11 y 5111.19
30	Cables acrílicos acido-teñidos, partida 5501.30, para la producción de hilados bajo la partida 5509.31
31	Ciertos hilados planos de nailon sin textura bajo la subpartida 5402.41.aa - Los hilados están descritos como (1) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) "semi-mate" 7 denier/5 filamento, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (2) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) "semi-mate" 10 denier/7 filamento, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (3) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) "semi-mate" 12 denier/5 filamento, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro. Las reglas de origen para hilados entorchados clasificados bajo la subpartida 5606.00 se modificarán para permitir el uso de hilados no de EEUU o Centroamérica del tipo descritos anteriormente.
32	Telas tejidas de fibras de poliéster clasificadas bajo la subpartida 5515.12 - Tela tejida peinada de fibras de poliéster, mezclada con lana menos del 36%, clasificada bajo la subpartida 5515.13.aa

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

33	Tejidos de punto, 85% seda/ 15% lana (210g/sm)
34	Tejidos de la subpartida 5512.99, que contengan el 100% del peso de fibras sintéticas; no de construcción cuadrada; de número de hilado promedio superior a 55.
35	Tejidos de las subpartidas 5512.21 o 5512.29; un 100% de fibras acrílicas; de número de hilado promedio superior a 55.
36	Hilo de coser de rayón, clasificado bajo la subpartida 5401.20.aa
37	Tejidos de popelina, hilados en círculo, de un 97% algodón y 3% lycra, de la partida 5208.32.bb
38	Tejidos de fibras sintéticas tejidos de mezcla triple polyester/nylon/spandex (74/22/4 porcentajes) de la partida 5512.99.aa
39	Tejidos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (62/32/6%) clasificados en la partida 5515.19.aa
40	Tejidos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (71/23/16%) clasificados en la partida 5515.19.bb
41	Tejidos cruzados de punto de espina, teñidos, de rayón mezclado (70% rayón/30% polyester) clasificados bajo la subpartida 5516.92.aa y de peso superior a 200 g/m ²
42	Tejidos estampados de punto de espina, 100% de rayón, clasificados bajo la partida 5516.14 de peso superior a 200 g/m ²
43	Encajes de las partidas 5804.21 y 5804.29

Anexo 3.27

Disposiciones Especiales – Tratamiento arancelario preferencial para prendas de vestir no originarias de Nicaragua

1. Sujeto al párrafo 4, los Estados Unidos aplicará la tasa arancelaria establecida en su Programa de Desgravación del Anexo 3.3 aplicable para mercancías originarias (Eliminación Arancelaria) a las prendas de vestir de algodón y de fibras artificiales que estén incluidas en el párrafo 3 y comprendidas en los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, siempre y cuando éstas cumplan las condiciones requeridas en este Tratado para el tratamiento arancelario preferencial salvo la condición que sean mercancías originarias, y estén ambos cortadas o tejidas a forma, y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de Nicaragua a partir de tela o hilaza producida u obtenida fuera del territorio de las Partes.

2. Para propósitos de determinar los números del Sistema Armonizado y la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) que se carga contra la cantidad total anual, se aplicarán los factores de conversión incluidos en el *Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 200*, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel, o publicaciones sucesoras, y reproducidos en el párrafo 3.

3. Los siguientes factores de conversión se utilizarán para calcular las cantidades en MCE para propósitos de este Anexo:

Categoría EE.UU.	Factores de conversión	Descripción	Unidad de medida¹³
237	19.20	Trajes para juego y playa	doc
239	6.30	Prendas y accesorios de vestir para bebés	Kg
330	1.40	Pañuelos de algodón	doc
331	2.90	Guantes y guanteletas de algodón	dpr
332	3.80	Medias y calcetines de algodón	dpr
333	30.30	Abrigos tipo saco de algodón hombres/niños	doc
334	34.50	Otros abrigos de algodón hombres/niños	doc
335	34.50	Abrigos de algodón mujeres/niñas	doc
336	37.90	Vestidos de algodón	doc
338	6.00	Camisas de punto de algodón hombres/niños	doc
339	6.00	Camisas/blusas tejido de punto de algodón mujeres/niñas	doc
340	20.10	Camisas de algodón hombres/niños no tejido de punto	doc

¹³ Para propósitos de este párrafo:

doc significa docenas;

Kg significa kilogramo;

dpr significa docenas de pares;

No significa número.

BORRADOR**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

341	12.10	Camisas/blusas de algodón mujeres/niñas no tejido de punto	doc
342	14.90	Faldas de algodón	doc
345	30.80	Suéteres de algodón	doc
347	14.90	Pantalones de vestir largos y cortos de algodón hombres/niños	doc
348	14.90	Pantalones de vestir largos y cortos de algodón mujeres/niñas	doc
349	4.00	Brassieres y prendas para soporte	doc
350	42.60	Batas, etc de algodón	doc
351	43.50	Prendas para dormir y pijamas de algodón	doc
352	9.20	Ropa interior de algodón	doc
353	34.50	Abrigos de algodón rellenos de pluma hombres/niños	doc
354	34.50	Abrigos de algodón rellenos de pluma mujeres/niñas	doc
359	8.50	Otras prendas de vestir de algodón	kg
630	1.40	Pañuelos de fibras artificiales o sintéticas	doc
631	2.90	Guantes y guanteletas de fibras artificiales o sintéticas	dpr
632	3.80	Medias y calcetines de fibras artificiales o sintéticas	dpr
633	30.30	Abrigos tipo saco de fibras artificiales o sintéticas hombres/niños	doc
634	34.50	Otros abrigos de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
635	34.50	Abrigos de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
636	37.90	Vestidos de fibras artificiales o sintéticas	doc
638	15.00	Camisas tejidas de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
639	12.50	Camisas/blusas tejidas de fibras artificiales o sintéticas mujeres/niñas	doc
640	20.10	Camisas de fibras artificiales o sintéticas no tejidas de punto hombres/niños	doc
641	12.10	Camisas/blusas de fibras artificiales o sintéticas no tejidas de punto mujeres/niñas	doc
642	14.90	Faldas de fibras artificiales o sintéticas	doc
643	3.76	Trajes de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	No
644	3.76	Trajes de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	No
645	30.80	Suéteres de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
646	30.80	Suéteres de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
647	14.90	Pantalones de vestir, largos y cortos, de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
648	14.90	Pantalones de vestir, largos y cortos, de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
649	4.00	Brassieres y otras prendas soporte de fibras artificiales o sintéticas	doc
650	42.60	Batas, etc de fibras artificiales o sintéticas	doc
651	43.50	Prendas para dormir y pijamas de fibras artificiales o sintéticas	doc
652	13.40	Ropa interior de fibras artificiales o sintéticas	doc
653	34.50	Abrigos rellenos de pluma de fibras artificiales o	doc

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

		sintéticas, hombres/niños	
654	34.50	Abrigos rellenos de pluma de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
659	14.40	Otras prendas de fibras artificiales o sintéticas	kg

4. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se limitará de la siguiente manera:
- (a) en cada uno de los primeros 5 años después de la entrada en vigor de este Tratado, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 100.000.000 MCE;
 - (b) en el sexto año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 80.000.000 MCE;
 - (c) en el sétimo año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 60.000.000 MCE;
 - (d) en el octavo año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 40.000.000 MCE;
 - (e) en el noveno año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 20.000.000 MCE.

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004

Anexo 3.28

Disposiciones Especiales – Tratamiento arancelario preferencial para prendas de vestir de lana ensambladas en Costa Rica

1. Sujeto al párrafo 4, los Estados Unidos aplicará una tasa arancelaria que equivale al 50 por ciento de la tasa arancel en la columna 1 del Sistema Armonizado de los Estados Unidos a prendas de vestir de lana tipo sastre para hombre, niño, mujer y niña en las categorías textiles 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: 6204.31, 6204.33.aa, 6204.39.aa, 6204.39.bb), 442, 443, 444, 447, y 448, todas dentro de las partidas 6203 y 6204, que sean ambos cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de Costa Rica a partir de tela producida u obtenida fuera del territorio de las Partes. Dichas prendas deberán cumplir con todas las otras condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial, incluyendo las notas 1, 3, y 4 de las reglas de origen del Capítulo 62 del Sistema Armonizado establecidas en el Anexo 4.1 (Regla de Origen).
2. Para propósitos de determinar la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) que se carga contra los límites establecidos en el párrafo 4, se aplicarán los factores de conversión incluidos en el *Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 2003*, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel, o publicaciones sucesoras, y reproducidos en el párrafo 3.
3. Los siguientes factores de conversión se utilizarán para calcular las cantidades en MCE para propósitos de este Anexo:

Categoría EE.UU.	Factores de conversión	Descripción	Unidad de medida ¹⁴
433	30.10	Abrigos de lana tipo saco, hombres/niños	doc
435	45.10	Abrigos de lana, mujeres/niñas ¹⁵	doc
442	15.00	Faldas de lana	doc
443	3.76	Trajes de lana, hombres/niños	No
444	3.76	Trajes de lana, mujeres/niñas	No
447	15.00	Pantalones de vestir, largos y cortos de lana, hombres/niños	doc
448	15.00	Pantalones de vestir, largos y cortos de lana, mujeres/niñas	doc

¹⁴ Para propósitos de este párrafo:

doc significa docenas; y
No significa número.

¹⁵ Únicamente las subpartidas 6204.31, 6204.33.40, 6204.39.20, y 6204.39.80.20 del Sistema Armonizado de los Estados Unidos.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
10 de febrero, 2004**

4. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se limitará a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos hasta una cantidad de 500.000 MCE, en cada uno de los primeros 2 años después de la entrada en vigor de este Tratado.

5. Costa Rica y los Estados Unidos acuerdan reunirse 18 meses después de la entrada en vigor de este Tratado para discutir esta disposición especial y la disponibilidad de tela de lana en la región.

Anexo 3.29

Mercancías textiles y del vestido no comprendidas en esta Sección

Nota: Sólo para propósitos de referencia se ofrecen descripciones al lado del correspondiente ítem. Para efectos legales, la cobertura se determinará según los términos del Sistema Armonizado.

Nº del SA	Descripción
3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos
ex 3921.12	Telas tejidas, de punto o sin tejer, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico
ex 3921.13	
ex 3921.90	
ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Partes superiores de calzado con 50% o más de la superficie exterior de materia textil
ex 6406.99	Polainas, botines
6501.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
6505.90	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionado con encaje u otro producto textil
8708.21	Cinturones de seguridad
8804.00	Paracaídas, sus partes y accesorios
9113.90	Pulseras para reloj de materia textil
9502.91	Prendas de vestir para muñecas
Ex 9612.10	Cintas tejidas, de fibras sintéticas, diferentes a las que miden menos de 30 mm de ancho y están permanentemente en cartuchos